

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00101-00.
Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Vinculados: BANCO BBVA, Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00101-00.
Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS, sujetos procesales involucrados en el proceso judicial radicado 47-189-40-89-002-2022-00308-00 ante el al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.
Temas: DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES. CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - DILACIÓN INJUSTIFICADA. TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

Ciénaga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023). -

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELATADOS:

Se cursa en el despacho encartado ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS en contra del accionante, identificado bajo radicado 47189408900220220030800, decretándose el embargo sobre el sueldo que devenga como docente de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. Me están, descontando por nómina desde el mes de marzo del 2023, el 5%. Además, este aparte ordenó también embargar todas las cuentas bancarias mediante oficio N°1118 del 18 de agosto de 2022 con destino a los gerentes de las diferentes entidades bancarias.

En cumplimiento de lo antes mencionado y de manera específica, el banco BBVA, procedió embargar la cuenta de nómina, tipo ahorro Libreton N° 0375211182 desconociendo el carácter de inembargabilidad de dicha cuenta bancaria y afectando de plano sus derechos al mínimo vital y al debido proceso.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00101-00.
Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Vinculados: BANCO BBVA, Y OTROS.

Manifiesta el actor encontrarse en un estado de desespero, como quiera que al acercarse a la entidad bancaria le fue negado el retiro de dinero por encontrarse embargado, además de aparecer con un reporte negativo en data crédito, cercenando sus derechos fundamentales y cerrando las puertas a encontrar una solución al problema.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS:

Se insta a la protección del derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital de LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL; solicitando levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de nómina No. 0375211182 de titularidad del accionante, del banco BBVA, debido que no tiene otros ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar.

Así mismo, realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las entidades bancarias mediante providencia del 18 de agosto del 2022.

2.3. PRUEBAS:

Fueron aportados con el escrito de amparo, los documentos consagrados en el archivo N° 02; por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, el archivo N° 06 y por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, los archivos N° 07 y 08.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendado ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), se admitió la acción tutelar, en el que además fueron vinculados el BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS y los demás sujetos procesales involucrados en el proceso judicial radicado No. 47-189-40-89-002-2022-00308-00 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, otorgándoles el término de 2 días para ejercer su derecho a la contradicción.

2.4.1. Ante el requerimiento, en correo del 8 de noviembre de los corrientes, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, puso en conocimiento del despacho la trazabilidad de los correos respecto de la información brindada por el área competente. Adjuntando oficio de embargo actualmente vigente en nómina del accionante ordenado por la judicatura accionada el cual decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo mensual legal vigente.

2.4.2. Por su parte, mediante oficio del 10 de noviembre de los corrientes, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, remitió el expediente identificado con la radicación 47-189-40-89-002-2022-00308-00; manifestando que por acta de reparto de fecha 27 de julio de 2022 se recibe por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, demanda ejecutiva singular

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00101-00.
Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Vinculados: BANCO BBVA, Y OTROS.

de mínima cuantía seguida por JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS contra LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, radicación No. 47-189-40-89-002-2022-00308-00. Librándose mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2022, decretándose además las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, siendo remitidas dichas comunicaciones a través de oficio nro. 1118.

Posteriormente en fecha 16 de mayo de 2023 se recibió por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitud de levantamiento de medida cautelar manifestando que, el banco BBVA procedió a embargar la cuenta de nómina tipo ahorro libretón Nro. 0200211182 de propiedad del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, desconociendo el carácter de inembargabilidad de dicha cuenta y afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso. y que, a la fecha, esta agencia judicial no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

Por lo expuesto, considera el despacho accionado que no existe vulneración alguna, además de la falta de legitimación por pasiva, pues la judicatura accionada ignora por completo que la cuenta de ahorros del banco BBVA, cuenta nómina tipo ahorro Libretón Nro. 0200211182, de propiedad del demandado LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 12.628.022, goza del beneficio de inembargabilidad según los montos autorizados por parte de la Superintendencia financiera de Colombia, dado a que esa información es manejada única y exclusivamente por las entidades bancarias que, una vez oficiada la medida cautelar de los cuentahabientes, están en el deber legal de informar al despacho que comunicó la medida, si proceden o no a dicho embargo, y porque causas lo hace o no lo hace.

Adicionalmente, manifiesta que actualmente se encuentra en trámite un incidente de responsabilidad en contra del gerente del banco BBVA, en atención a la solicitud presentada por parte de la apoderada judicial del demandado LENIN JOSE DE ALBA VILLAMIL, demostrándose así la falta de legitimación por pasiva de esta agencia judicial, solicitando la desvinculación del presente trámite constitucional.

2.4.3. Finalmente, los demás sujetos procesales al interior del trámite guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra la Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos a resolver: 1.- ¿La acción de tutela impetrada por LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, es PROCEDENTE para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta sobre la cuenta de nómina No. 0375211182 del banco BBVA, emitida en el proceso ejecutivo adelantado por JULIO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA?; 2.- ¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL?.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

3.2.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, el cual comprende: ser juzgado conforme a leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Asimismo, hace parte de esta prerrogativa, el que los trámites se ejecuten **SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**, es por ello que constituye un principio-deber de las autoridades públicas, sean judiciales o administrativas, actuar con la mayor celeridad y diligencia, sin que ello obste a que se presenten situaciones administrativas o de cualquier otro tipo que impidan la resolución efectiva en el término contemplado por el legislador.

De otra parte, muy ligado al DEBIDO PROCESO, está el derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna, estimado como FUNDAMENTAL, y el cual según pronunciamiento de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional: *"...no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados..."*, siendo "susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior"¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-579 de 2.011 hizo alusión a los derechos constitucionales prementados, advirtiendo que por vía de amparo se podía analizar si existe quebrantamiento de estos, pero era menester examinar cada caso dada las diversas situaciones administrativas que podrían conllevar a la demora "justificada" en los trámites judiciales.

3.2.2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. -

La Constitución Política Colombiana, consagra en su canon 23, el derecho fundamental de petición como un mecanismo de participación al cual puede acceder toda persona, compuesto de dos aspectos fundamentales: el primero relativo a la facultad de dirigirse a las autoridades públicas y, excepcionalmente, a particulares, en los términos reglados por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia; y el segundo punto, referido al derecho a obtener una respuesta razonable y coherente con la petición incoada previamente.

¹ Sentencia T-476/98

La Corte Constitucional ha explicado² que "El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), **así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos**, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros; reiterando como características esenciales de esta prerrogativa constitucional las siguientes:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable**, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, entratándose de **DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES**, la Corte Constitucional en sentencia T-394/18³, expuso que "puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten", pero con una peculiaridad, en cuando se debe distinguir los tipos de solicitudes en dos clases:

² Sentencia T-183/13, Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T—394/2018, Magistrado sustanciador: DIANA FAJARDO RIVERA

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.3.- CASO CONCRETO. -

Descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que el señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, quien se ha negado a levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de nómina No. 0375211182 de titularidad del actor impuesta mediante providencia del 18 de agosto de 2022 y remitida a los entes bancarios mediante oficio No. 1118 del 18 de agosto de 2022 al interior del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 47-189-40-89-002-2022-00308-00.

3.3.1. Sea lo primero fijar que el derecho de petición ante autoridades judiciales se analiza desde dos esferas: 1. La estrictamente judicial regulada por las normas del proceso correspondiente; y, 2. Las de naturaleza administrativa o ajenas a un trámite judicial vigente.

Entratándose de un memorial radicado el 3 de febrero hogaño por el demandado para que se realice un paso dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra, **es menester acudir a los preceptos del Código General del Proceso, específicamente para el caso al art. 120, donde se establecen plazo de 10 días como término general para dictar autos por fuera de audiencia.**

Siendo un deber del despacho pronunciarse sobre las solicitudes impetradas por el usuario de la justicia, en términos prudenciales, SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, teniendo en cuenta que el tutelante radicó la solicitud de levantamiento de embargo aludido, **el día 16 de mayo de 2023**, se pasará a analizar el trámite cursado para su resolución **NEGATIVA o POSITIVA por el en ente accionado**, a saber:

1. Reiteración de la solicitud el 6 de junio del cursante.
2. Por auto del 14 de junio de 2023 se corre traslado de dicho memorial a la parte demandante.
3. En auto del 26 de junio de 2023 se ordena, en ejercicio de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso; requerir al gerente del BANCO BBVA, para que informe las razones objetivas y/o subjetivas por las cuales, procedió al embargo de la cuenta tipo nómina del demandado LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, ignorando los montos autorizados por parte de la Superintendencia

financiera de Colombia, como quiera que dando aplicación al num. 2° del artículo 594 del Código General del Proceso; otorgándole el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este Auto, para pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

4. El 12 de julio se radica memorial por la apoderada judicial del tutelante pidiendo impulso al trámite de levantamiento de la medida.
5. El 9 de noviembre hogaño se dicta auto, considerando que ante el silencio del gerente del BANCO BBVA al requerimiento, apertura del pertinente INCIDENTE para establecer si el mencionado funcionario debe o no ser sancionado, debido a la desobediencia de no acatar una providencia judicial; y, corre traslado del escrito de incidente al Gerente del BANCO BBVA por el término de tres (03) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3.3.2. Se evidencia con claridad que el JUZGADO encausado no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre la cuenta donde se deposita el pago de salario al señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, lo cual constituye el objeto de la petición en el marco del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

Ha transcurrido desde la impetración de la solicitud, aproximadamente, **6 meses**, sin que haya una decisión NEGATIVA o POSITIVA, que la defina, desplegando una serie de providencias de trámite, sin que se dé finalmente una solución frente a la INEMBARGABILIDAD del salario consignado en la citada cuenta de nómina, conforme a lo dispuesto en el canon 594 numeral 6°.

Recuérdese que para juzgar como inexcusable el desconocimiento de los plazos procesales, es requisito *sine que non* examinar cada caso, **dada las diversas situaciones administrativas que podrían conllevar a la demora "justificada" en los trámites judiciales⁴.**

Por lo anterior, se califica que en este evento **no existe ninguna justificación para decidir de fondo sobre el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO instado**, para lo cual puede decidirse de plano (10 días) y/o con trámite incidental cuando el juez estime como necesario ante la carencia de pruebas al menos sumaria (art. 129 CGP), dentro de un período mucho menor al cursado en este momento.

3.4. Por lo tanto, se AMPARARÁ el derecho de petición y correcta administración de justicia de LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, ordenándosele al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA que, en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la petición de levantamiento de embargo sobre la cuenta de nómina perteneciente al tutelante, en el Banco BBVA, atendiendo a la naturaleza de los recursos que se consignan en la misma.

⁴ Sentencia T-579 de 2.011.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00101-00.
Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Vinculados: BANCO BBVA, Y OTROS.

Asimismo, se dispondrá ante la actitud claramente omisiva en este trámite por parte de dicha entidad bancaria que, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, informe pormenorizadamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, si perfeccionó la medida de embargo sobre la cuenta de nómina No. 0375211182 de titularidad del LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, cuál fue el monto retenido por ese concepto, certificando la forma y rubros sobre los que operó la cautela, si lo hubiere.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho de petición y correcta administración de justicia de LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, ordenando:

- 1.1. AI JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA que, en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de este fallo, **decida de fondo sobre la petición de levantamiento de embargo** sobre la cuenta de nómina No. 0375211182 - Banco BBVA, perteneciente al tutelante, atendiendo a la naturaleza de los recursos que se consignan en la misma, conforme a lo explicado.
- 1.2. AI BANCO BBVA que, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, informe pormenorizadamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado 47189408900220220030800, si perfeccionó la medida de embargo sobre la cuenta de nómina No. 0375211182 cuyo titular es LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL; cuál fue el monto retenido por ese concepto, certificando la forma y rubros sobre los que operó la cautela, si lo hubiere.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25a0673e3b1c65ca9e550616ecdbd03118e854606d80df9adf0b44cc1024a9**

Documento generado en 18/11/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>